

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189.....

Rematado *Agustin Roman* FILIACION N.º *523* CELDA N.º *31*

Delito *Homicidio*

Pena *diez años*



Comienza la condena *Mayo 10 de 1871*

Termina la condena el *10 de Mayo de 1881*  
*Tribunal Trujillo.*

**EL SECRETARIO**

523. 7.



Pedro Perantez Escibano de Estado adscrito á lo criminal, Cumpliendo con lo mandado en el auto que al final se inserta, procedo á sacar copia certificada para la ejecutoria de las piezas siguientes

Sentencia de  
1.ª Inst.

On la causa criminal seguida de oficio contra el Soldado Agustín Romero por el homicidio del Sargento segundo Andrés Cardenas - Acusador el Agente fiscal y defensor del ser el Bachiller Don Enrique Gomez Triguero - Oídas y vistas, con lo expuesto por el Agente fiscal, y teniendo en consideración primero: que en virtud del porte de la Subinspección corriente á fajas una, se expidió el correspondiente auto cubera de proceso, mandándose recibir la declaración indagatoria del herido Andrés Cardenas á fajas dos, en la que señaló á Agustín Romero como al autor de las heridas que le causaron la muerte á los dos dias, por haber contraído aquel relaciones ilícitas con Nicolaza Veloz amana de este, sacandola de su casa y negadose á entregarla apesar de haberlo

encontrado Romero la noche del acontecimiento y solicitada dicha entrega, por cuya negativa, dice Cardenas, que repentinamente le dio Romero una puñalada en la cara y seguidamente otra por atrás en el pulmon izquierdo, dejándole el puñal clavado, el que cayó al suelo al andar. Segundo: que tomada tambien la instructiva del acusado Romero a fojas siete vuelta, despues de la relacion que hace en ella del enuente que tuvo con Cardenas y de las instancias que le hizo para que le entregara a la Valdez dice, que dicho Cardenas le dio una trompada por el oido que cayó a la tierra y aun continuó dándole de golpes, por lo que él tambien le dio otros, llegando a caer al suelo, en cuyas circunstancias, Cardenas sacó una arma, y entonces, Romero para defenderse, tomó el Capote de este que estaba bien caido y con él lo envolvió y trató de quitárselo el arma, que consiguió haciendo cortándole la mano, y dió con ella a Cardenas sobre parados, sin recordarle cuantos golpes por haber estado muy mareado. Tercero: que recibidas las declaraciones de los testigos del Sumario, el Sargento Manuel Jimenes a fojas quince vuelta dice, que ignora los motivos que

588

2.

darian lugar al hecho, así como las personas que puedan dar razón de él: el Sargento Don Manuel Zarate a fojas diez y siete, después de referir el modo como fue encontrada la Valdey días antes en su casa por él y por Romero, a quien acompaña con licencia del oficial de guardia dice: que dicho Romero reunió a Cardenas diciendole, "que si así eran los amigos, y que le hiciere el favor de que no se supiese lo que había ocurrido, deduciéndole de aquí el testigo, que el autor del hecho, fuese Agustín Romero y que el motivo o causa, hubiese sido los celos, por lo que había visto entre la Valdey y Cardenas, ignorando que personas pudiesen dar razón del hecho, ni el arma con que se hubiese perpetrado: la testigo Antonia Berens (fojas diez y ocho en esta ignoraba también el acontecimiento, la causa del choque y las personas que lo hubiesen presenciado, lo mismo que el Cabo de Celadores Juan Sanchez, según lo dice en su Declaración de fojas treinta y cuatro: el Cirujano del Hospital Don Francisco Taranillo en su declaración de fojas treinta y tres solo dice, "que vivió a un militar en una cama, que se hallaba herido, que supo por varias personas que era Cardenas, y que en su agresión había sido el Soldado Romero: El Sargento Mayor Don Manuel Cullerjos





REPUBLICA

PERUANA

SELLO 6º  
CINCO CENTAVOSBIENIO DE  
1867 1868

à fosas treinta y cuatro vuelta dice que  
estando acostado, oyó en la Calle una  
voz que decía, "tómeme a ese que me trae  
muerte:" que habiéndose levantado, salió  
a la Calle y al frente de su casa encontró  
un soldado que repetía las mismas pa-  
labras; y como vió que el individuo  
se bamboleaba, se le acercó, y entregan-  
dole un cuchillo le dijo: "en este me ha  
muerto en soldado sin indicarle el nom-  
bre - Doña Rosaria Sacedra de Agustín  
à fosas treinta y seis solo refiere - que oyó  
cuando un individuo entró a su casa cor-  
riendo y gritando "Señora": que arrojándose  
à la ventana, preguntó al enfermero Don  
José Risco lo que había, éste le contestó, que  
à un individuo lo habían herido gravemen-  
te con un puñal; que entonces ella le dijo  
"que seguramente sería el autor de ese hecho  
el individuo que había entrado corriendo a  
casa hasta la puerta; que entonces el Mayor  
Callings y unos Celadores que ya se había-  
an reunido, penetraron en dicha puerta y pro-  
visos lo encontraron, sabiendo después que había  
sido tomado en la Casa de Don Agustín



REPUBLICA PERUANA  
 SELLO 6º CINCO CENTAVOS BIENIO DE 1867 1868

La Torre por su hijo Don Agustín María,  
 Don Carlos José Pizaro a fojas treinta y  
 siete se refirió a lo que habló con la Seño-  
 ra de Aquilón, que le preguntó, que quién  
 había visto los materiales, que le contestó,  
 que creía, que nadie, por que la Calle estaba  
 sola, que no corría a Romero y que no  
 sabe, por que sería el choque, ni quien ha-  
 biera sido la causa de él, y el último testi-  
 go del Sumario Don Agustín María La  
 Torre a fojas treinta y nueve y fojas  
 cuarenta vuelta dice "que efectivamente  
 una noche vio un bulto blanco en el in-  
 terior de la Puerta de su Casa, que lo tomó,  
 lo sacó a la Sala y lo entregó a unos Sol-  
 dados, que a ese tiempo entraron: que al  
 preguntarle que quería? le contestó: "he venido  
 corriendo, por que he hecho una cosa muy mala,  
 que no conozco el bulto, ni sé lo que habría  
 hecho, sino despues por algunas personas que  
 paraban, llegué a saber que había herido a un  
 Soldado, pero que no le vio ni observó que  
 tuviese arma alguna, asegurando que no podría



uno es el individuo aun cuando se le  
presentare - Cuarto: que sin embargo  
de que todos los testigos que quedaron  
diciendo, y cuyas declaraciones se han re-  
dactado susintamente, no son presen-  
tes, sino de oídas y de referencia; por  
saber el Sumario al Ministerio fiscal,  
y dictaminado este, se libró mandamien-  
to de prisión contra el reo Romero  
y se le tomó á fijas cuarenta y dos su-  
confesión, en la que, después de asegurar  
que se afirma y ratifica en su instruc-  
ción, y de hacerse los respectivos cargos  
dice: que al reconvenir á Cardenas  
por la negativa á entregarle á la Valdey  
le dijo este, "que para vivir mejor y sin  
cuidados, era preciso matarlo, por una  
razón le acometió; que sin embargo del  
sentimiento que le causara la conducta  
de Cardenas, y de la Valdey, y mucho mas,  
habiendo mediado las circunstancias  
que aparecen de la declaración de José  
Manuel Lavallita á fijas desinieto al  
contrario encurados en la misma pie-  
sa en que la tenia á esta dice, "que jamas  
tuvo la intención siquiera de cometer el  
hecho con la premeditación y circun-  
stancias que se le atribuyen, lo que efec-  
tivamente así se acredita, desde que puede  
haberlo cometido en aquel encuentro, y  
desde que Romero manifiesta con

caracter demasíade humilde y pacífico,  
 acreditado en la Supticia que le hizo  
 á su rival Cardenas diciendole: "que le hi-  
 viese el favor de que no se supiere lo que ha-  
 bia ocurrido," siendo ademas muy joven,  
 pues no cuenta sino diecinueve años, ha-  
 biendo estado ebrio, segun así lo ha acredi-  
 tado en el plenario; y considerando el  
 estado en que se vio constituido arrebatado  
 por la fuerte paision de los celos y en  
 justa defensa por la amenaza que le hizo  
 Cardenas, de que para vivir mejor y sin  
 envidia, era preciso matarlo? Quinto:  
 que en obstatante la confesion del mismo  
 acusado, y mediante las circunstancias  
 atenuantes que quedan advertidas, no es  
 posible condenarlo, por que tal confesion  
 por si sola, unida á indicios unicamente,  
 nada prueba en contra del Reo, segun el  
 artículo ciento seis del Código de Inquisi-  
 cionamiento penal; pues en el hecho que  
 se juzga, no hay la plena prueba que  
 requiere la ley para imponer pena, pu-  
 esto que no existe un solo testigo presen-  
 cial, y menos los dos, de excepcion, confor-  
 mes en cuanto á la persona, al hecho, al  
 tiempo y al lugar que exige la segunda  
 parte del artículo ciento uno del mis-  
 mo Código. Sexto: que aun cuando







REPUBLICA

PERUANA

SELLO 6%  
CINCO CENTAVOSBIENIO DE  
1867 1868

se halla acreditada la existencia del delito con los certificados de los facultados, y aun cuando las declaraciones de algunos de los testigos del Sumario manifiestan la idea de que Romero no pudo dejar de abrigar fuertes resentimientos contra Cardenas, por el hecho de haber este seducido y quitado a su Amaria, y deducirse de aqui que el sea el autor del homicidio; pero desde que este no arroja sino meras presunciones, indicios, o sea una prueba de ni plena, no puede por lo mismo abreviarse definitivamente sino solo de la instancia, conforme a lo prescrito en la cuarta parte del mencionado articulo ciento uno. Setimo: que en el plenario ha probado el sea en buena conducta en el cumplimiento de sus deberes como soldado, y que en la noche del suceso estuvo bastante embriagado, y cuando el Sargento Ygnacio Pallardel en su declaracion de fojas cincuenta y cinco dice: que en circunstancias de embriaguez le sacaba a Romero que lo sacaba un



REPUBLICA PERUANA  
 SELLO 6º CINCO CENTAVOS BIENIO DE 1867 1868

Señor de su Casa tomado del Cuello, y al verlo le dije: "Mi Sargento Pallardel, he hecho una muerte", tales palabras no demuestran mas que una confesión extrajudicial o una delación del mismo, res que importa menos que la confesión judicial, y la que, como se ha dicho, nada obra por si sola en contra suya - por tales fundamentos y otros que se han tenido en consideración; administración de justicia a nombre de la Republica - Fallo, absolviendo, como absolvo de la instancia al mencionado veco Agustín Romero - Y por esta mi sentencia que se consultara al Superior Tribunal, sino se apelare en tiempo, juzgando en primera instancia, así lo promunicé, mandé, y firmé, haciéndole saber. Enojillo Marzo veintinueve de mil ochocientos setenta y uno = Pedro José Otáñez = Dio, promunicó y firmó la sentencia que antecede, el Señor Doctor Don Pedro



Pha

José Otisiano Juez de primera Instancia de la Provincia á las cinco y media de la tarde del día de su fecha estando en audiencia pública en la Sala de su despacho, como lo tiene de costumbre, estando presentes los Escribanos de Estado y Portero. P<sup>ha</sup> est en p<sup>ra</sup> - Pedro Pesantes

Sentencia de 2<sup>a</sup> Instancia

Fernillo Mayo diez de mil ochocientos setenta y uno = Vistos de conformidad con lo expuesto por el Señor Fiscal, y estando plenamente comprobado, que Aguirre Romero infirió á Andrés Cardenas las heridas á consecuencia de las que falleció dos días después de haberlas recibido, por cuyo motivo está incurso en lo dispuesto en el artículo doscientos treinta del Código penal - Que constando de autos haber cometido el delito en estado de embriaguez y bajo la influencia de los Celos, debe disminuirse á dicho reo la pena en dos términos, conforme á lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete y noventa, párrafo septimo y octavo de dicho Código - Por tales fundamentos: Revocamos la sentencia apelada de fojas cincuenta y seis vuelta, en fecha veintinueve de Mayo

último, por lo que se abuelen de la  
 instancia al mencionado Agustín Ro-  
 mero: imponiéndole a este la pena de  
 penitenciaria en tercer grado termi-  
 no mínimo; esto es, diez años con las  
 accesorias designadas en el artículo tre-  
 inta y cinco Código idem, que son inha-  
 bilidad absoluta por quince años,  
 interdicción civil por diez años y suje-  
 ción a la vigilancia de la Autoridad de  
 uno a cinco años después de cumplida  
 la pena, según el grado de corrección y  
 buena conducta que hubiere observado el  
 reo durante su condena; y lo devolvie-  
 ron = Señores = Pacheco = Rebaza = Li-  
 zaraburu = Sanz = Se. público infor-  
 me a la Ley; de que certifico = José Ma-  
 riel Castillo, Secretario

Filiación  
 del reo -

Patria - El Perú - Huancayo -  
 Edad - dieinueve años  
 Estado - Soltero -  
 Oficio - Soldado - florero -  
 Estatura - Sinu pies y sin pulgadas  
 Color - Triguero - casta indígena -  
 Cara - Aquilina  
 Pelo - Negro lacio -  
 Frente - Pequeña  
 Cefas - pobladas  
 Ojos - Regulares negros

Alcaldía



REPUBLICA PERUANA  
SELLO 6% CINCO CENTAVOS BIENIO DE 1867 1868

Narij - Aquitena algo abierta -  
Voca - Regular, labio grueso -  
Barba - Lampino -

Señales particulares - Licatry pequeña  
en el entrepiso, y otra sobre la ceja de  
cha - Frayllé Setiembre tres de mil  
ochocientos setenta - Pedro Perantes

Auto de cura } Frayllé & Narij veinte de mil ochocientos  
plase } setenta y uno - Recibida en esta  
fecha a las cuatro de la tarde - Cumpla  
se lo resuelto por el Superior Tribunal  
en la sentencia de diez del corriente, por  
las setenta vuelta; en su virtud, saquen  
por triplicado copia certificada de las  
sentencias de primera y segunda instan-  
cia y de este auto para la ejecutoria, y re-  
mitir una al Señor Prefecto y dos al  
Superior Tribunal con copia también  
en de la filiación del reo Agustín Rom-  
ero, todo con noticia de partes, y archivar  
la causa en el Oficio del Sr. Jefe de  
Don Mateo Ortega - Otóman  
Notifican<sup>do</sup> Pedro Perantes - En el mismo día

DEJO  
VALE PARA...



saber el auto anterior al Señor Agente  
 fiscal Doctor Don Pedro Pinillos, rubricó,  
 doy fe = Una rubrica = Pesantes = En  
 Otra } la propia hie saber dicho auto al  
 rematado a Agustín Romero en la  
 cárcel pública, doy fe = Romero =  
 Otra - Pesantes = En la referida fecha y lu-  
 gar hie saber el presentado auto al  
 Alcaide Don Gregorio Santillan, doy  
 fe = Santillan = Pesantes.

Es fiel copia de sus originales que obran  
 en la causa criminal seguida de oficio contra  
 el Soldado Agustín Romero por homicidio  
 en la persona de Andrés Cardenas, con cuyas  
 piezas las confesiones y enmendada. Feo de  
 Mayo veintitres de mil ochocientos seten-  
 ta y cinco. Enmendada = Agustín = Pes-  
 antes = vale

V. B.

Ostianoz

Secho Pesantes